



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

1

29

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RESTREPO REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00220-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., que instauró la señora SANDRA PATRICIA RESTREPO REYES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA, la cual se rechazará conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda obrante del folio 2 al 5 del expediente, se advierte que la misma no fue instaurada en oportunidad, encontrándose dentro de los presupuestos de la acción la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone la relativa a la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

"Art. 164.- oportunidad para presentar demanda

(...)

2. *En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d). *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo ...(subrayado fuera del texto).*

En el presente proceso, se pretende la nulidad del acto ficto por medio del cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a la demandante SANDRA PATRICIA RESTREPO REYES, con ocasión de la solicitud radicada el 21 de septiembre de 2011 ante la Secretaria de Educación Villavicencio – FOMAG (vista a folio 6).

Frente a lo cual advierte el Despacho, luego de una revisión atenta de la demanda y de los anexos aportados, que la administración sí decidió la petición elevada por la accionante, nótese que en el oficio No. 404 fechado diciembre 13 de 2011 (folio 16), suscrito por la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora manifiesta dar respuesta al oficio remitido de la entidad por la Secretaria de Educación de Villavicencio y niega el reconocimiento de indemnización moratoria.

Verificándose que no nos encontramos frente a un acto ficto que pueda ser demandado en cualquier tiempo, sino ante un acto expreso que negó la petición de la demandante desde el año 2011, el cual debió haber sido demandado en oportunidad.

Para el conteo del término para demandar, si bien no obran constancias de notificación del oficio No. 404 de diciembre 13 de 2011, verifica el Despacho que para el momento en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 08 de febrero del año 2013 (folio 17), el demandante tenía pleno conocimiento de dicho oficio, pues en el trámite prejudicial solicitó

se revocara el oficio No. 404, por lo cual una vez se declaró fallida la conciliación no debieron transcurrir más de cuatro meses y como la conciliación prejudicial se declaró fallida el 4 de abril de 2013 y la demanda se instauró el 8 de junio de 2018 (conforme al acta de reparto obrante a folio 27), transcurrieron más de cinco años, operando ampliamente el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por lo anterior, ante el conocimiento de la parte accionante de la negativa de la administración de reconocerle indemnización moratoria por pago tardío de cesantías, expresada en el oficio calendarado diciembre 13 de 2011 (folio 16), decisión expresa que no fue demandada en oportunidad, procede el rechazo de la misma en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías no es una prestación periódica, por lo cual no puede ser reclamada vía judicial en cualquier tiempo, postura que de manera reiterada ha sostenido el Consejo de Estado, indicando:

*"Lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, no siendo la citada sanción una prestación periódica, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado"*¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por SANDRA PATRICIA RESTREPO REYES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG - FIDUPREVISORA, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial al abogado ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder otorgado visible a folio 1.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Catalina Pineda

CATALINA PINEDA BACCA

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 037 del 31 de julio de 2018.
DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

¹ Consejo de Estado NR: 2086983 13001-23-31-000-2007-00198-012973-14 Fecha: 22/09/2016 Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.